

Asunto C-499/20

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

1 de octubre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Symvoulío tis Epikrateias (Consejo de Estado, Grecia)

Fecha de la resolución de remisión:

27 de agosto de 2020

Parte demandante:

DIMCO Dimovasili M.I.K.E.

Parte demandada:

Ypourgos Perivallontos kai Energeias (Ministerio de Medio Ambiente y Energía)

Objeto del procedimiento principal

Recurso de anulación de las disposiciones del Reglamento técnico de instalaciones interiores de gas natural que disponen de una presión de hasta 500 mbar, en lo que atañe a las tuberías de conducción del gas.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Artículo 267 TFUE, interpretación de la Directiva 97/23/CE

Cuestión prejudicial

- ¿Deben interpretarse los artículos 4, apartado 1.1, 7, apartado 4, y 8, en relación con el anexo I de la Directiva 97/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de mayo de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos a presión (DO L 181), en el sentido de que se oponen a disposiciones normativas nacionales, como

- las controvertidas en el litigio principal, concretamente los apartados 1.2.4, P.9.5.6.9 y P.9.5.8.2 del Reglamento técnico griego de instalaciones interiores de gas natural que disponen de una presión de hasta 500 mbar, en virtud de las cuales se imponen, por razones de protección de las personas, en particular, frente a los terremotos, condiciones y restricciones (obligación de ventilación, prohibición de que el recorrido de las tuberías se instale en el interior del suelo) por lo que se refiere a las modalidades de instalación de equipos a presión (de tuberías de gas), en el supuesto de que tales condiciones y restricciones también se apliquen indistintamente a tuberías que, como en el litigio principal, están provistas del marcado «CE» y, en relación con las cuales, su fabricante acredita que pueden ser instaladas y utilizadas con seguridad sin necesidad de tener en cuenta las condiciones y restricciones en cuestión?
- ¿O deben interpretarse, por el contrario, las citadas disposiciones de la Directiva 97/23, en relación con el artículo 2 de esta, en el sentido de que no se oponen a condiciones y restricciones relativas a las modalidades de instalación de equipos a presión (de tuberías de gas) como las controvertidas en el presente asunto?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 97/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de mayo de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos a presión (DO 1997, L 181, p. 1). artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 16 y anexo I

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

- 1 El ordenamiento jurídico griego se adaptó a la Directiva 97/23 mediante una Orden Ministerial conjunta del Ministro de Economía y del Secretario de Estado de Desarrollo (FEK B' 987, de 27 de mayo de 1999).
- 2 El 28 de marzo de 2012, se publicó una decisión del Secretario de Estado de Medio Ambiente, Energía y Cambio Climático (FEK B' 976, de 28 de marzo de 2012), por la que se aprobaba el Reglamento técnico de instalaciones interiores de gas natural que disponen de una presión de hasta 500 mbar (en lo sucesivo, «Reglamento técnico impugnado»), que definió las directrices relativas al estudio, materiales, instalación, inspección, pruebas, seguridad y funcionamiento de redes internas e instalaciones de los consumidores de gas natural.
- 3 El apartado 1.2.3 del Reglamento técnico impugnado dispone, en particular, que las instalaciones interiores de gas, es decir, todos los tubos, instrumentos, aparatos, pozos, módulos y otros accesorios conexos desde el punto de entrega-recogida del gas, hasta la salida de la instalación de evacuación de gases de combustión, deberán cumplir también los requisitos establecidos en las

correspondientes directrices y, por lo que se refiere a los equipos a presión, los requisitos de la Directiva 97/23, cuando estos estén concebidos para una presión máxima admisible PS superior a 500 mbar.

- 4 El Reglamento técnico impugnado establece normas para las modalidades de instalación de tuberías de gas. En efecto, en su apartado 1.2.4, establece la regla según la cual «las modalidades de instalación de tuberías de gas no están comprendidas en el ámbito de aplicación de una o varias Directivas y se determinarán por el [reglamento técnico impugnado] teniendo en cuenta las particularidades del país (por ejemplo, los terremotos)». Esta regla se precisa en el anexo 9 del Reglamento impugnado, titulado «Especificaciones de la red de tuberías».
- 5 Dicho anexo, calificado de «informativo», contiene, no obstante, en el punto 9.5 (bajo el título «Manipulaciones e instalación de tuberías») normas imperativas, en particular en el apartado P.9.5.6 relativo a la instalación de tuberías fuera del suelo, que establece, en el epígrafe P.9.5.6.9 («Recorrido de las tuberías en zonas en construcción») lo siguiente: «Si se instalan conductos en zonas en construcción, como por ejemplo, en el caso de falsos techos, el espacio vacío deberá ser ventilado a través de dos aperturas de ventilación —aperturas periféricas en la cantería colindante— dispuestas en diagonal y con una superficie de 20 cm² cada una [...]», en el apartado P.9.5.8, en relación con la protección de las tuberías en el interior de un edificio, se establece, en su epígrafe P.9.5.8.2, lo siguiente: «Los conductos de gas no podrán instalarse en las placas de hormigón ni tampoco en el piso o en el suelo. Podrán instalarse en canales, en espacios vacíos situados en el interior de un falso techo o de una capa de insonorización (o similares) sobre el falso techo, adoptando las medidas de protección contra la corrosión previstas para las tuberías colocadas en el suelo».

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 6 La demandante en el litigio principal importa y comercializa en Grecia tuberías de acero inoxidable flexibles.
- 7 El 16 de mayo de 2012, la demandante en el litigio principal interpuso ante el órgano jurisdiccional remitente una demanda de anulación de varias disposiciones del Reglamento impugnado relativas a las tuberías de gas.
- 8 El órgano jurisdiccional remitente se pronunció definitivamente sobre los motivos formulados contra otras disposiciones del Reglamento controvertido, estimando parcialmente la demanda y desestimándola en todo lo demás. No se pronuncia definitivamente sobre el motivo de anulabilidad relativo a las disposiciones del Reglamento técnico impugnado mencionadas en los anteriores apartados 4 y 5.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 9 La demandante en el litigio principal alega que el Reglamento técnico impugnado promueve la utilización de otros tipos de tuberías, a saber, los tubos convencionales de acero y de cobre, y no los que ella misma comercializa, y que al mismo tiempo crea obstáculos a la utilización y a la libre comercialización, haciendo prácticamente imposible la utilización, circulación y comercialización de la tubería comercializada por la demandante en el mercado de referencia.
- 10 La demandante en el litigio principal alega que las condiciones y restricciones impuestas (apartados 1.2.4, P.9.5.6.9 y P.9.5.8.2), a saber, por una parte, la obligación de ventilar el espacio vacío con aperturas en caso de instalación de tubos de construcción (por ejemplo, falsos techos) y, por otra parte, la prohibición de instalar conductos de gas en placas de hormigón así como en el piso y en el suelo, en la medida en que se refieran también al material (tuberías) que ella comercializa, infringen el artículo 4, apartado 1.1, de la Directiva 97/23. En efecto, como afirma el fabricante de dicho material, provisto de un marcado «CE», que acredita que ha sido debidamente sometido a un «procedimiento de evaluación de [su] conformidad» en el sentido del artículo 10 de la Directiva, es posible utilizar las tuberías de la demandante en el litigio principal en instalaciones de gas natural sin necesidad de respetar las condiciones y las restricciones controvertidas.
- 11 En cuanto a la disposición general que figura en el apartado 1.2.4 del Reglamento técnico impugnado, según la cual las modalidades de instalación de tuberías de gas no están comprendidas en el ámbito de aplicación de una directiva de la Unión, la demandante en el litigio principal invoca el anexo I de la Directiva 97/23 que, en varias de sus disposiciones (como los puntos 1.1 y 1.2), se refiere también a la «instalación» de los equipos a presión. En cuanto a lo previsto en la misma disposición del Reglamento técnico impugnado, a saber, que «la modalidad de instalación de la tubería de gas [...] se fijará en el [Reglamento técnico impugnado] teniendo en cuenta las particularidades del país (por ejemplo, los terremotos)», la demandante en el litigio principal menciona una vez más el anexo I de la Directiva, que prevé, en particular, que el diseño de los equipos a presión tendrá también en cuenta las «las cargas debidas al tráfico, al viento y a los terremotos» (epígrafe 2.2.1).
- 12 A este respecto, la demandante en el litigio principal sostiene que de las disposiciones del anexo I de la Directiva, en relación con el artículo 4, apartado 1.1, de esta, se desprende que no pueden imponerse condiciones y restricciones adicionales, como las controvertidas, por razones de protección contra los terremotos en lo que respecta a la instalación de tuberías de gas (como los productos que ella comercializa) provistas del marcado «CE» y que, en las instrucciones pertinentes de su fabricante, se acredita que pueden ser instaladas y utilizadas (con seguridad) sin necesidad de tener en cuenta las restricciones en cuestión. Tales restricciones solo pueden imponerse con arreglo al procedimiento

previsto en los artículos 7, apartado 4, y 8 de la Directiva 97/23, con la participación de la Comisión Europea.

- 13 La demandante en el litigio principal alega, además, que estas disposiciones del Reglamento técnico impugnado también son contrarias a las directrices (guidelines) del grupo de trabajo («Working Group “Pressure”») creado con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Directiva 97/23, que, en su opinión, «constituyen una interpretación auténtica» de dicha Directiva.
- 14 Por el contrario, la parte demandada sostiene que las disposiciones controvertidas se apoyan en el artículo 2 de la Directiva.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 15 El órgano jurisdiccional remitente considera que las directrices del grupo de trabajo de que se trata no constituyen un instrumento de interpretación jurídicamente vinculante ni tampoco constituyen, *a fortiori*, una «interpretación auténtica» de la Directiva 97/23. Así pues, rechaza las imputaciones basadas en la versión contraria, con independencia de que la directriz 9/24, adoptada por el grupo de trabajo el 18 de marzo de 2004, indique (nota 3) que los reglamentos de los Estados miembros pueden abordar cuestiones relativas a la instalación («installation») del equipo a presión o del conjunto, por ejemplo, para proteger a los operadores, al medio ambiente o a los propios equipos a presión.
- 16 Según el órgano jurisdiccional remitente, de las disposiciones de la Directiva 97/23 se desprende que esta se aplica al diseño, la fabricación y la evaluación de la conformidad de los equipos a presión y de los conjuntos con determinadas características técnicas (artículo 1) e impone a los Estados miembros obligaciones relativas a la comercialización y puesta en servicio de dichos equipos. Pues bien, la Directiva prevé expresamente la facultad de las autoridades nacionales de prescribir, en cumplimiento de lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (y, por ende, en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), los «requisitos» que consideren necesarios por razones de seguridad, siempre que ello no suponga modificaciones en los equipos (véase el artículo 2 de la Directiva).
- 17 En tales circunstancias, las disposiciones controvertidas del Reglamento técnico impugnado (apartados 1.2.4, P.9.5.6.9 y P.9.5.8.2), en virtud de las cuales se establecen condiciones y restricciones por lo que se refiere a la instalación de tuberías de gas, teniendo en cuenta las particularidades del país y los fenómenos sísmicos, se basan en el artículo 2 de la Directiva ya que, por un lado, respetan las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (véase, en particular, el artículo 36), toda vez que las restricciones impuestas, que respetan el principio de proporcionalidad, se consideraron necesarias, conforme al criterio técnico de la autoridad, principalmente por motivos de protección de la salud y de la vida de las personas, y afectan por igual a todos los tipos de tuberías, independientemente del material de que estén hechas y del país de procedencia y,

por otro lado, no resulta que las citadas restricciones supongan modificaciones del material que comercializa la demandante en el litigio principal. Por consiguiente, el presente motivo debe ser desestimado por infundado. Sin embargo, habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 4, apartado 1, 7, apartado 4, y 8 de la Directiva 97/23, en relación con los anexos de esta (y, en particular, su anexo I), existen dudas razonables que obligan a plantear al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial.

DOCUMENTO DE TRABAJO